

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 201

Fecha Estado: 20/12/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001311000720200027400	Despachos Comisorios	OCTAVIO LOTERO MIRA	MARIA DEL CARMEN MIRA DE LOTERO	Auto que accede a lo solicitado ORDENA SUBCOMISIONAR INSPECCION GUARNE.	16/12/2021		
05615318400120180016000	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	LINA MARCELA JARAMILLO RIOS	GUSTAVO DE JESUS SANCHEZ PENAGOS	Auto que fija fecha de audiencia SE SEÑALA EL PROXIMO 11 DE ABRIL A LAS 2 P.M. PARA RESOLVER OBJECCION	16/12/2021		
05615318400120200032700	Ejecutivo	LILIANA PATRICIA URREA SOTO	OMAR DE JESUS GIRALDO ALVAREZ	Auto que declara terminada la obligación TERMINA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION - CUMPLIMIENTO DE ACUERDO	16/12/2021		
05615318400120210007300	Verbal	GLORIA MARICELA HENAO GALEANO	JAVIER DE JESUS SALAZAR CASTAÑO	Auto que fija fecha de audiencia PARA EL 11 DE MAYO A LAS 2 P.M.	16/12/2021		
05615318400120210049600	Ejecutivo	ANGELA PATRICIA MARTINEZ GONZALEZ	GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ GUERRERO	Auto inadmite demanda - tutela	16/12/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20/12/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno.

Exhorto Rdo. 010 (Rdo. 2020-274)

Se accede a lo solicitado por uno de los apoderados interesados en el presente proceso, en consecuencia, se modifica el auto que dispuso auxiliar el despacho comisorio, en el sentido de que para la práctica de la diligencia de secuestro ordenada por el Juzgado Séptimo de Familia de la ciudad de Medellín se dispone subcomisionar a la Inspección Municipal de Policía de Guarne - Antioquia.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2018-160

De conformidad con el artículo 129, inciso 3°, se convoca para audiencia a celebrarse el 11 de abril a las 2 p.m. a fin de resolver la objeción a la partición.

Apréciese en su valor legal la documental aportada por la parte incidentista.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Dieciséis de Diciembre de Dos Mil Veintiuno.

PROCESO	Ejecutivo por Alimentos
DEMANDANTE	LILIANA PATRICIA URREA SOTO
DEMANDADO	OMAR DE JESUS GIRALDO ALVAREZ
RADICADO	05 615 31 84 001 2020-00327-00
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio No. 620
DECISIÓN	Termina proceso por acuerdo

Se procede a resolver sobre el escrito allegado por el Ejecutado el día 15 de los corrientes, en el cual aporta prueba del cumplimiento que dio a lo acordado dentro de la audiencia realizada ante este Juzgado el día 01 de julio de 2021, anexando como prueba de ello, los respectivos comprobantes de consignación bancaria.

CONSIDERACIONES

La solicitud de terminación del proceso por pago total de obligación que se allega es suscrita por el apoderado de la parte Demandada, con ella aduna, consignaciones en el Banco de Bogotá, a la cuenta de ahorros terminada en No. 0386 a nombre de LILIANA URREA SOTO, correspondientes a los pagos de la cuota alimentaria de los meses de agosto a diciembre de 2021, por valor cada una de \$255.000, algunos recibos de compras varias y por ultimo dos consignaciones en la cuenta antes mencionada por valor de \$5.000.000, el 07 de julio de 2021 y \$4.000.000 realizada el 06 de diciembre de 2021. Pagos que cumplen con lo acordado por las partes el 01 de julio de 2021, el cual reposa en el archivo 33 del expediente digital.

Por lo anterior, atendiendo la *voluntad expresa de las partes* y siendo ésta la suprema ley en sus contratos, sin que se observe una vulneración del interés público, verificado por el Despacho el cumplimiento por parte del Demandado del pago total de lo debido; se acepta el mencionado escrito, y en consecuencia se ordenará la terminación del presente proceso y se levantarán las medidas cautelares decretadas y practicadas. No se impondrá condena en costas en razón al acuerdo entre las partes.

Ahora, al verificar el Sistema de Títulos Judiciales, a nombre de este Proceso, no reposan títulos, ni pagados, ni pendientes de pago; la medida cautelar decretada en el proceso, corresponde a embargo y secuestro del bien inmueble identificado con M.I. 020-98687, ubicado en la Calle 44 No. 69-52, Urbanización La Mota, Apto 101, "Edificio La 44 P.H.", del municipio de Rionegro, Antioquia, de propiedad del señor OMAR DE JESUS GIRALDO ALVAREZ, debiéndose proceder al desembargo del mismo, en razón al cumplimiento de la obligación;

pero, no obstante, en caso de llegar a existir títulos futuros en el proceso, serán entregados al Ejecutado.

Con fundamento en lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO – ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS por pago total de la obligación, en el que actúa como demandante NATALIA GIRALDO URREA y LAURA SOFIA GIRALDO URREA esta última representada por su madre LILIANA PATRICIA URREA SOTO, a través de apoderada judicial, en contra del señor OMAR DE JESUS GIRALDO ALVAREZ con base en las motivaciones esgrimidas en ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR, como consecuencia de la anterior decisión, el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con M.I. 020-98687, ubicado en la Calle 44 No. 69-52, Urbanización La Mota, Apto 101, “Edificio La 44 P.H.”, del municipio de Rionegro, Antioquia, de propiedad del señor OMAR DE JESUS GIRALDO ALVAREZ. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: ORDENAR la entrega al ejecutado de los dineros que en lo sucesivo sean consignados a órdenes de este Despacho.

CUARTO: COMUNICAR quien no hay condena en costas.

QUINTO: ORDENAR, ejecutoriada la presente providencia, el archivo definitivo del expediente, previa anotación en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
Juez.

Firmado Por:

Luis Guillermo Arenas Conto
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddbef0cae83f33e64b6d57bfb856298e778d630cf01755c779a28cd597b94fbd**

Documento generado en 16/12/2021 09:12:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: Le informo al señor Juez que el demandado no dio respuesta a la demanda oportunamente.

Rionegro Antioquia, 16 de diciembre de 2021.

FLOR YANNET GIRALDO GALLEGO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno.
Rdo. Nro. 2021-073

Se señala el próximo 11 de mayo a las 2 p.m. para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., diligencia en la cual se practicará el interrogatorio a las partes, misma que se realizará de manera virtual a través de la plataforma Life Size, para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan y los testigos solicitados, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico con la invitación a la respectiva audiencia.

Se previene a las partes del contenido del numeral 4º de la norma citada, que reza:

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

NOTIFIQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Dieciséis de Diciembre de Dos Mil Veintiuno

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE	ANGELA PATRICIA MARTINEZ GONZALES
DEMANDADO	GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ GUERRERO
RADICADO	05615 31 84 001 2021 00496 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Del estudio de la demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS promovida por ANGELA PATRICIA MARTINEZ GONZALES, quien actúa a través de apoderado judicial, se observa que por no reunir los requisitos previstos en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82, del mismo Estatuto, debe ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia:

1. Indicara el apoderado de la demandante, cual es la finalidad de aportas las pruebas del proceso penal y aludir a él, en tanto, estamos ante una obligación de carácter civil y como tal, es que se pretende el cobro por medio de este proceso.
2. Se tiene que la parte actora en el hecho duodécimo, pretende el cobro de unos gastos por educación a los que se obligó al progenitor en un 100%, y que se dispuso así en el Acta de Conciliación del 11 de febrero de 2013, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, es un *título compuesto*¹, haciéndose necesario para materializar el cobro de tal compromiso, la providencia judicial respectiva, y los recibos de pago que demuestran que dichos gastos se han efectivamente causado y la cuantía de los mismos; por lo que no sólo basta la sentencia ejecutoriada, acta de conciliación o escritura, sino que se deberán allegar los recibos mediante los cuales se atendieron estas obligaciones. Así en la causa, la parte demandante debe relacionar los soportes de los gastos académicos, educativos y recreativos,

¹ Sentencia T-979 de 1999. **PROCESO EJECUTIVO POR ALIMENTOS**-Alcance de la unidad del título *Resulta usual que dentro de los procesos adelantados para demandar el cumplimiento de la obligación alimentaria, ésta sea fijada en forma indeterminada pero determinable, acudiendo a fórmulas, en donde el padre responsable resulta gravado con la obligación de cubrir los gastos de educación de su hijo menor, o los gastos de salud, o similares. El cobro ejecutivo de las obligaciones así fijadas, exige la integración de un título ejecutivo complejo, compuesto por la providencia judicial respectiva, sea la sentencia o el auto que aprueba la conciliación, y los recibos de pago que demuestran que dichos gastos se han efectivamente causado y la cuantía de los mismos. Esta circunstancia no impide el cobro ejecutivo respectivo, pues hoy es comúnmente admitido que la unidad del título ejecutivo no consiste en que la obligación clara, expresa y exigible conste en un único documento, sino que se acepta que dicho título puede estar constituido por varios que en conjunto demuestren la existencia de una obligación que se reviste de esas características.*

con ceñimiento a lo acordado en el acta de conciliación y con sujeción a la prueba documental que pueda aportar.

3. Agregaré cuaderno de medidas cautelares, al cual alude en el cuerpo de la demanda.
4. Adecuaré la pretensión segunda, en tanto esta, corre la suerte de medida cautelar.
5. Adecuaré la pretensión cuarta, pues no ofrece claridad con respecto al cobro de los intereses permitidos en este tipo de procesos.

Se reconoce personería para actuar al Dr. DIEGO ALONSO CORTES MEJIA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 71.686.244 y portador de la tarjeta profesional No. 108.623 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
Juez.